

RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Servicio de Administración Tributaria
del Estado de Coahuila.**

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 541/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 541/2011, promovido por su propio derecho por la **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil once (2011), la **C. Elvira Aguilar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00417511 en la cual expresamente solicita:

"Copia del Convenio de Constitución de una Cadena Productiva para el Desarrollo de Proveedores por Medios Electrónicos , celebrado entre el Gobierno de Coahuila y Nacional Financiera S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo ,conforme a la información que contiene, el Artículo 13 del Decreto 534 publicado en el PO del gobierno del estado de 19-08-11."

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha cuatro de octubre de dos mil once, el sujeto obligado, notifica a través del sistema Infocoahuila una prevención al recurrente, en los siguientes términos:

JAVZ

“Solicito se aclare su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de coahuila”. (sic).

TERCERO. RESPONDE A LA PREVENCIÓN. En fecha cuatro de octubre de dos mil once, el solicitante responde la prevención en los siguientes términos:

“No especifica sobre que se debe aclarar; lo que se solicita es copia del convenio de acuerdo a lo que se marac en el Decreto 534.” (sic)

CUARTO. RESPUESTA. El día dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), el sujeto obligado se declara incompetente para responder la solicitud de información, por medio del sistema INFOCOAHUILA, misma que la realiza en los siguientes términos:

“Con fundamento por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, le notificamos que su solicitud de Información no será atendida por esta Unidad de Atención por tratarse de datos y/o información que no corresponde a las facultades propias de esta entidad pública”.

Observaciones:

FAVOR DE VER ARCHIVO ADJUNTO

**C. ELVIRA AGUILAR
PRESENTE.-**

En relación a su solicitud de acceso a la información con No. de Folio 00417511 presentada ante esta Dependencia a través del sistema INFOCOAHUILA, en la cual solicita copia del convenio de constitución de una Cadena Productiva para el desarrollo de proveedores por medios electrónicos, celebrado entre el Gobierno de Coahuila y Nacional Financiera S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, conforme a la información que contiene, el artículo 13 del Decreto 534 publicado en el PO del Gobierno del Estado de 19-08-11.

Al respecto me permito informarle que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila no tiene dentro de sus expedientes lo solicitado, ya que lo requerido por Usted son temas pertenecientes a la Unidad de Atención de la Tesorería General del Estado de Coahuila, motivo por el que se le sugiere realizar su solicitud ante el sujeto obligado correspondiente.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
SALTILLO, COAHUILA; A 02 DE NOVIEMBRE DEL 2011
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA**

ALFREDO VALDES MENCHACA

c.c.p. Archivo.

Torre Saltillo, Col. Guanajuato
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280
Saltillo, Coahuila, México

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día quince (15) de noviembre del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00038811, interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“ En Oficio AGJ/3108/2011 de nov. 2 de 2011, responde que esta infomación le compete a la Tesorería General del Estado; sin embargo a pesar de la responsabilidad que le asiste en la materia, a SATEC, es obligación de esta dependencia contar con el documento que se solicita; cabe señalar que a solicitud hecha a Tesorería General del Estado, esta responde que la competencia es de SATEC.”

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco (25) de noviembre del dos mil once, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 541/2011. Además, dando vista al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio AGJ/3978/2011 firmado por el Licenciado Alfredo Valdés Menchaca, en su carácter de Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, que a la letra dice:

JAVZ



ACUCE

Oficio No. AGJ/3978/2011

**LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TECNICO
DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
EDIFICIO PHARMAKON
RAMOS ARIZPE, COAHUILA . -**

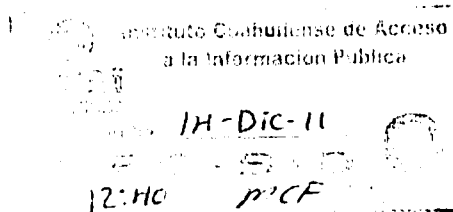
Por medio del presente me permito dar contestación a su Oficio ICAI/1886/2011 de fecha 30 de noviembre de 2011 y recibido en esta dependencia el día 02 de diciembre del mismo año, mediante el cual se remite como documento adjunto copia certificada del acuerdo de Admisión dictado en fecha 25 de noviembre de 2011, el cual obra dentro del expediente número 541/2011 del recurso de revisión promovido por Elvira Aguilar, contra actos del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 fracción VI, 40 fracción III, 46,106, 108,120, 122,127, 129 y 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y de acuerdo al recurso de revisión presentado por la C. ELVIRA AGUILAR, en donde solicita recurso de revisión argumentando que es obligación del SATEC contar con el documento que se solicita.

De acuerdo con la solicitud de información No. 00417511 a nombre de ELVIRA AGUILAR por medio de la cual solicita copia del convenio de constitución de una cadena productiva para el desarrollo de proveedores por medios electrónicos, celebrado entre el Gobierno de Coahuila y Nacional Financiera S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo, conforme a la información que contiene, el artículo 13 del decreto 534 publicado en el PO del gobierno del estado de 19-08-11, siguiendo el debido procedimiento de acceso a la información dicha solicitud fue remitida a la Administración General de Políticas Públicas y derivado de lo anterior se da contestación a la petición de la solicitante.

Así mismo esta autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que en estricta aceptación de derecho me permito comunicarle a este H. Consejo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mismo que se transcribe para mejor proveer y que a la letra dice:

Artículo 40. Se considera como información confidencial:



Torre Sattillo, Col. Guanajuato
Tel. 844 242 0006 C.P. 25280
Sattillo, Coahuila. México

JAVZ

Página 5 de 17





Oficio No. AGJ/3978/20

Fracción III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito manifestar a este H. Consejo, que con fundamento en el precepto antes señalado de HECHO y DERECHO, el sistema de CADENAS PRODUCTIVAS creado por NAFIN, está protegido por las leyes de derechos de autor y propiedad intelectual, tal y como se establece en la **cláusula decima novena de dicho convenio que a la letra dice: El GOBIERNO acepta que el presente Convenio no otorga ningún tipo de derechos de autor o propiedad intelectual sobre el programa de CADENA PRODUCTIVAS ya que estos están plenamente reservados y registrados a favor de NAFIN. El GOBIERNO se obliga a no usar la CADENA PRODUCTIVA para un fin diferente a aquél para cual fue creada y a no comercializar, revelar, distribuir, ceder o de cualquier otro modo disponer el servicio de CADENAS PRODUCTIVAS proporcionado por NAFIN.**

Cabe hacer también mención de la **cláusula vigésima segunda que establece: El GOBIERNO se obliga a guardar estricto secreto y confidencialidad de la información sobre la cual llegue a tener conocimiento, relacionada directa o indirectamente con las operaciones que realicen a través de la CADENA PRODUCTIVA, o bien, con las características del sistema de CADENAS PRODUCTIVAS diseñado por NAFIN y, en general, respecto de cualquier información que obtenga con motivo de este Convenio, debiendo mantenerse dicha confidencialidad aun después de terminado el presente Convenio.**

Por su parte y sin perjuicio de lo señalado en la cláusula denominada **AUTORIZACION PARA PROPORCIONAR INFORMACION**, NAFIN se obliga a guardar secreto y confidencialidad de la información sobre la cual llegue a tener conocimiento, relacionada directa o indirectamente con las operaciones que realicen a través de la CADENA PRODUCTIVA.

Por lo que con fundamento a lo anteriormente señalado nos encontramos imposibilitados a proporcionar la información solicitada por la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma dando contestación al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana recurrente.

Toro S. Millo, Col. Guanajuato
Tel. 44 242 0006 C.F. 25280
S. Millo, Coahuila, México



Oficio No. AGJ/3978/2011

SEGUNDO.- Se dióte resolución declarando la Imprudencia del Recurso de Revisión.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCIÓN
SALTILLO, COAHUILA; A 12 DE DICIEMBRE DEL 2011
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO**

ALFREDO VALDEZ MENCHACA

c.c.p. Archivo.

Torre Saltillo, Col. Guadalupe
Tel. 844 842 0004. C.P. 25200
Saltillo, Coahuila, México

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

JAVZ

Página 7 de 17

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dos de noviembre del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres de noviembre del mismo mes y año y concluyó el día veinticuatro de noviembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce de noviembre del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

JAVZ

CUARTO.- El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: "Copia del Convenio de Constitución de una Cadena Productiva para el Desarrollo de Proveedores por Medios Electrónicos , celebrado entre el Gobierno de Coahuila y Nacional Financiera S. N. C., Institución de Banca de Desarrollo ,conforme a la información que contiene, el Artículo 13 del Decreto 534 publicado en el PO del gobierno del estado de 19-08-11".

En su respuesta, el sujeto obligado se declara incompetente para responder la solicitud de información y le señala: "... me permito informarle que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila no tiene dentro de sus expedientes lo solicitado, ya que lo requerido por Usted son temas pertenecientes a la Unidad de Atención de la Tesorería General del Estado de Coahuila, motivo por el que se le sugiere realizar su solicitud ante el sujeto obligado correspondiente".

Inconforme con la respuesta entregada, el hoy recurrente, señala que: **"...responde que esta infomación le compete a la Tesorería General del Estado; sin embargo a pesar de la responsabilidad que le asiste en la materia, a SATEC, es obligación de esta dependencia contar con el documento que se solicita; cabe señalar que a solicitud hecha a Tesorería General del Estado, esta responde que la competencia es de SATEC."**

Por lo tanto la litis en el presente asunto, se basa en establecer si el sujeto obligado declaro la incompetencia de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Publica y Protección de Datos Personales del Estado

QUINTO.- Este Instituto advierte en un primer momento que el sujeto obligado notifica prevención al solicitante, y si bien cumple con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra dice:

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Sin embargo en dicha notificación de prevención el sujeto obligado le señala: "Solicito aclare su solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila". Pero no le indica que parte de la solicitud o en que punto la debe de aclarar, precisar o complementar, por lo que atentamente se le recomienda al sujeto obligado para posteriores solicitudes subsane estas cuestiones.

Ahora bien el sujeto obligado responde a la solicitud de información en el plazo genérico para responder las solicitudes de información, que es el de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de aquella, de igual forma es cierto que en el caso en concreto se trata de una respuesta en donde interviene una cuestión de incompetencia por parte del sujeto obligado, en donde determina que a dicha dependencia estatal, no

le corresponde el conocimiento de dicha solicitud, sino en todo caso a la Tesorería General del Estado de Coahuila.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establece en el artículo 104 el plazo específico de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba una solicitud de información, para que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Atención se declare formalmente incompetente, en razón de las atribuciones o funciones conferidas a la normatividad aplicable.

Dicho artículo establece que:

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.
En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la disposición anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o

reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información

- d) Que se le conteste, cual Sujeto Obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Ahora bien en la especie resulta que en la presente solicitud de información, el sujeto obligado se declara incompetente el día 2 de noviembre del año dos mil once, sin embargo el mismo debió realizarlo a mas tardar el día 06 de octubre del mismo año, fecha en que fenecían los cinco días para orientar al solicitante a través del sistema electrónico, por lo tanto no se le informa en el momento oportuno la declaración de incompetencia respectiva, por lo que se recomienda que en futuras ocasiones, que en toda solicitud de información planteada, sea por escrito o través de medios electrónicos, la Unidad de Atención documente el procedimiento de acceso a la información, al interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y se le haga saber al solicitante de la información respectiva.

De igual forma no pasa inadvertido para este Instituto, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, en la contestación del recurso de revisión, modifica su respuesta original a la solicitud de acceso a la información planteada por la C. Elvira Aguilar, en donde señala:

" ... siguiendo el debido procedimiento de acceso a la información dicha solicitud fue remitida a la Administración General de Políticas Públicas y derivado de lo anterior se da contestación a la petición del solicitante.

Así mismo esta autoridad se encuentra se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, toda vez que en estricta aceptación de derecho me permito comunicarle a este H. Consejo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mismo que se transcribe para mejor proveer:

Artículo 40. Se considera información confidencial:

Fracción III. La información protegida por la legislación de la materia en derechos de autor o propiedad intelectual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito manifestar a este H. Consejo, que con fundamento en el precepto antes señalado de HECHO y DERECHO, el sistema de CADENAS PRODUCTIVAS creado por NAFIN, está protegido por las leyes de derechos de autor y propiedad intelectual, tal y como se establece en la **cláusula décima novena de dicho convenio que a la letra dice: El GOBIERNO acepta que el presente Convenio no le otorga ningún tipo de derechos de autor o propiedad intelectual sobre el programa de CADENAS PRODUCTIVAS ya que estos están plenamente reservados y registrados a favor de NAFIN. El GOBIERNO se obliga a no usar la CADENA PRODUCTIVA para un fin diferente a aquél para el cual fue creada y a no comercializar, revelar distribuir, ceder o de cualquier otro modo disponer del servicio de CADENAS PRODUCTIVAS proporcionado por NAFIN.**

Cabe hacer también mención de la **cláusula vigésima segunda que establece: EL GOBIERNO se obliga a guardar estricto secreto y confidencialidad de la información sobre la cual llegue a tener conocimiento, relacionada directa o indirectamente con las operaciones que se realicen a través de la CADENA PRODUCTIVA, o bien, con las características del sistema de CADENAS PRODUCTIVAS diseñado por NAFIN y, en general, respecto de cualquier información que obtenga con motivo de este Convenio, debiendo mantenerse dicha confidencialidad aun después de terminado el presente Convenio.**

Por su parte y sin perjuicio de lo señalado en la cláusula denominada **AUTORIZACION PARA PROPORCIONAR INFORMACION**, NAFIN se obliga a guardar secreto y confidencialidad de la información sobre la cual llegue a tener conocimiento, relacionada directa o indirectamente con las operaciones que realicen a través de la CADENA PRODUCTIVA.

Por lo que con fundamento a lo anteriormente señalado nos encontramos imposibilitados a proporcionar la información solicitada por la recurrente.

Sin embargo a criterio de quienes resuelven determinan que dicho argumento deviene inoperante en la medida que dicho argumento no lo hizo valer en la respuesta original a la solicitud planteada, como se advierte de la lectura de la misma, (agregada al presente expediente), de ahí que se introduce al debate una cuestión que no forma parte de la litis y que, el hoy recurrente no contó con posibilidades de impugnarlas en la etapa oportuna, que en su caso, es cuando acciona el recurso de revisión. Luego al no realizarlo en la etapa oportuna, no puede ser motivo de estudio en esta instancia ya que

no es lógico ni jurídico examinar la legalidad de la respuesta reclamada a la luz de razonamientos no sometidos a conocimiento del recurrente.

Por otra parte es necesario puntualizar que la incompetencia prevista en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, mientras que la inexistencia prevista en el artículo 107 del citado ordenamiento implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, es decir se trata de una cuestión de hecho, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila no cumplió con su obligación por una parte de declararse incompetente en el término de cinco días que establece el artículo 104 del ordenamiento citado, ni tampoco le señala con fundamento en que disposición jurídica (ley, reglamento, decreto, acuerdo) no le corresponde el conocimiento de la información solicitada por la hoy recurrente en razón de sus atribuciones o funciones de acuerdo al ordenamiento aplicable, ya que solo se limita a señalarle que lo requerido son temas pertenecientes a la Unidad de Atención de la Tesorería General del Estado de Coahuila, motivo por el que se le sugiere realizar su solicitud ante el sujeto obligado correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que se encuentra acreditado que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila no declaro la incompetencia en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta y en tal sentido se le instruye al Sujeto Obligado a que se de cumplimiento a lo que ordena el

JAVZ

artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y se le explique por que razón al Sujeto Obligado no le compete contar con la citada información, en función de sus atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o en su Reglamento Interior o en su caso en cualquier otra normatividad aplicable a la citada información, lo anterior con el fin de que se oriente debidamente al hoy recurrente documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **MODIFICAR** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Luis González Briseño.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

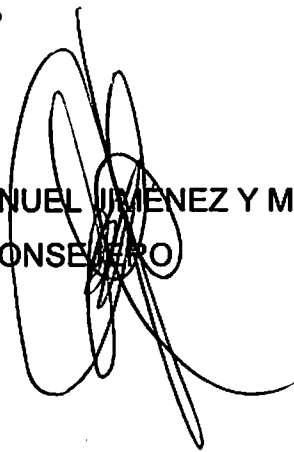


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

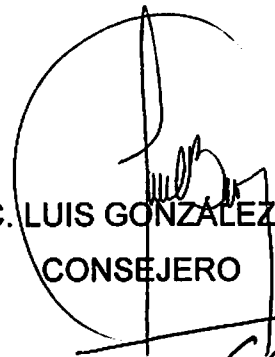


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

010212



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANKVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 541/2011.- SUJETO OBLIGADO.-SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****